Trelew, 11 de noviembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *<Persona 1> c/ <Persona 4> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (Expte. N° 680- Año 2025 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 30/10/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 08/10/2025, el magistrado de primera instancia se declaró incompetente para entender en estos actuados.

Para así resolver, señaló que no existía ningún punto de conexión entre el caso y la jurisdicción de Trelew, dado que el trabajador vive en Rawson, presta tareas en Puerto Madryn -donde también ocurrió el accidente y recibió atención médica-, por lo que el proceso no debe tramitar ante los juzgados laborales de esta ciudad (art. 1 Ley XIV N° 1).

Sostuvo que la competencia territorial en materia laboral es de orden público y tiene como finalidad asegurar la inmediatez procesal y la tutela jurisdiccional efectiva del trabajador, evitando prácticas de *"<Persona 5>"* (elección arbitraria del fuero más conveniente). Cita jurisprudencia.

Concluyó que permitir la tramitación en Trelew vulneraría los principios de orden público laboral y tutela judicial efectiva.

II.- Mediante ID 2094504 (09/10/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, concedido el 15/10/2025.

Al fundarlo, a través del ID 2101398 (15/10/2025), sostiene que la resolución apelada es arbitraria y vulnera el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción. Argumenta que, conforme al art. 1 de la Ley XIV N° 1 y al art. 1 de la Ley XIV N° 2, el trabajador puede optar entre el juez del lugar de trabajo, el del domicilio del demandado o el del lugar de celebración del contrato.

Indica que, en este caso, la ART demandada —<Persona 6> S.A.— tiene una agencia en Trelew, por lo que el Juzgado Laboral de esa ciudad es competente. Ello puesto que, conforme al art. 118 de la Ley de Seguros, *"Un trabajador puede interponer la demanda ante el juez del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora"*.

Añade que el juez de primera instancia omitió valorar el domicilio del demandado en Trelew y aplicó indebidamente la doctrina del *forum non conveniens*, figura propia del derecho internacional privado y ajena al derecho laboral argentino.

III.- Pasando a resolver, corresponde señalar que la competencia constituye un presupuesto esencial del proceso, que debe ser analizado *in limine litis* y respecto del cual el juez requerido debe pronunciarse incluso de oficio. Asimismo, puede ser revisado en cualquier estado del juicio. En igual sentido, se sostuvo que el magistrado tiene la potestad —y el deber— de ejercer un contralor efectivo sobre los presupuestos procesales, es decir, sobre los requisitos de procedibilidad de la pretensión, lo que incluye necesariamente la

verificación de su propia competencia (conf. Sala A, SIF N° 61/2017, con cita a arts. 4º y 337 del C.P.C.C.; Podetti, J. Ramiro, Tratado de la competencia, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, p. 364; ST Chubut, S.D. nº 07/SRE/2009; S.D. nº 04/SROE/2009; esta Sala, S.I.E. 37/2010; SCBA, 18/12/2002, "<Persona 3>, <Persona 2> c/ Cooperativa de trabajo Pirincho Limitada s/ Amparo", JUBA, sumario B47538).

Así, a los fines de dilucidar las cuestiones de competencia debe estarse en primer término, tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 279:95; 281; 97; 286:45), como así también que a tal fin debe indagarse la naturaleza de la pretensión, examinar su origen y la relación de derecho existente entre las partes (CSJN, Fallos: 321:2917; 322:617). Dicho de otro modo, para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal.

Hecha esa aclaración preliminar, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley XIV N° 1 al establecer cuáles son los tribunales competentes para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo menciona al lugar del trabajo, el domicilio del demandado y el lugar donde se hubiera celebrado el contrato. En cuanto al lugar del trabajo, es obvio que la ley se refiere al lugar de trabajo al momento de ocurrencia de los hechos.

La ley provincial de procedimiento laboral reseñada solo se refiere a la competencia para entender en lo que refiere a los conflictos entre *"empleadores y trabajadores"*. Sin embargo, en el caso de autos el empleador de <Persona 7> no es el demandado, sino <Persona 4> S.A (conf. Sala A, SIL N° 23/2022; SIL N° 49/2022; Sala B, SIL N° 56/2024).

Es decir, la normativa referida a los accidentes de trabajo y a la regulación de las aseguradoras de riesgos del trabajo constituye un sistema especial y, en consecuencia, las reglas de competencia deben ser evaluadas e interpretadas de modo compatible y armónico con este sistema (conf. Sala A, SIL N° 49/2022).

En tal sentido, si bien el Código Procesal Civil y Comercial (art. 4, tercer párrafo) prevé la posibilidad de prorrogar la competencia territorial en cuestiones de contenido exclusivamente patrimonial, y que, además, el art. 118 de la LS dispone la opción de demandar en cualquier agencia o sucursal de la aseguradora admitida en procesos civiles, tales disposiciones resultan inaplicables en materia de accidentes de trabajo, por contradecir principios y normas sustantivas de jerarquía superior del derecho laboral (conf. Sala A, SIL N° 49/2022, con cita a Lorenzo, Pablo A., "*La competencia territorial en casos de demandas de trabajadores privados contra aseguradoras de riesgos del trabajo"*, 2014, MJ-DOC-6819-AR).

Es que, el art. 73 de la Ley de procedimiento laboral indica que la aplicación subsidiaria de las normas del rito común debe efectuarse cuidando especialmente la celeridad y simplificación en la sustanciación de la causa, verdadero objeto de estos procesos (conf. Sala B, SIL N° 25/2025).

En virtud de las pautas señaladas, no se advierte razón alguna para que la causa trámite ante los tribunales de esta ciudad y en consecuencia la declaración de incompetencia cuestionada es ajustada a derecho y debe ser confirmada.

Ello es así, dado que del escrito de demanda surge que: *(i)* el accidente de trabajo ocurrió en la ciudad de Puerto Madryn; *(ii)* el domicilio de su empleador es en esa ciudad; *(iii)* el domicilio legal de la empresa demandada, <Persona 4> S.A., es en la ciudad <Lugar 1>, <Lugar 2> (conf. <URL 1>), sin perjuicio que tenga una sucursal en la ciudad de Trelew.

En consecuencia, dado que el trabajador cumplía tareas en Puerto Madryn, donde además se domicilia y se produjo el accidente de trabajo que motivó la tramitación de la presente causa, considerando la necesidad de garantizar la inmediación judicial y evitar las demoras que implicaría autorizar que prácticamente toda la prueba se produzca en una jurisdicción ajena, corresponde confirmar la resolución impugnada.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas y sin regular honorarios, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la resolución del 08/10/2025.

II) **SIN IMPONER** costas y SIN regular honorarios.

III) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 14 DE 2025 - SIL- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por secretaría.*